



Recurso de apelación interpuesto por el señor ARMAZA ORTIZ JOSE MANUEL, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02548 -2024-SUCAMEC

Lima, 22 de mayo de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 17 de abril de 2024, por el señor ARMAZA ORTIZ JOSE MANUEL, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0245-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 05 de enero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor ARMAZA ORTIZ JOSE MANUEL (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), concluyó que habiéndose verificado no cumple con lo establecido en el numeral 61.41 del artículo 61 del Reglamento, le corresponde tramitar su licencia de uso de arma de fuego ante las oficinas emisoras de su instituto armado y no ante la SUCAMEC;

Que, con escrito presentado el 17 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 01565-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito de fecha 26 de abril de 2024, el administrado presentó documentación adicional a su recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Resolución de Superintendencia

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 05 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“ (...)”

El artículo 61.4 de la norma que ustedes indican al pie de página del su carta, dice que los miembros de la PNP con más de 20 años de servicios deben tramitar su licencia en las oficinas emisoras del instituto al cual pertenecen lo cual es correcto; pero no dice renovar, de tal manera que no se puede obligar en un trámite administrativo que el solicitante cumpla con una norma que no dice la ley.

El Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos de la Policía Nacional del Perú donde nuevamente completé el trámite para la licencia de portar armas, que ustedes me indicaron; me han comunicado a través de la Constancia de Notificación que se adjunta: Que revisado el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial NO CUMPLO CON LOS 20 AÑOS REALES Y EFECTIVOS ESTABLECIDOS EN LA DIRECTIVA N° 04.09.201-DIRGEN-PNP DIVLOG.B del 25. Mayo.2018. por lo tanto no es viable expedir la licencia de arma de fuego de propiedad particular, la misma que deberá ser tramitada ante la SUCAMEC (...)” (sic);

Que, la GAMAC, a través de Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), concluyó que : “**habiéndose verificado que usted no cumple actualmente con lo establecido en el numeral 61.41 del artículo 61 del Reglamento, debido a que es un miembro de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, con más de veinte (20) años de servicio, le corresponde tramitar su licencia de uso de arma de fuego ante las oficinas emisoras de su instituto armado y no ante la SUCAMEC**; por lo tanto, lo exhortamos a que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, regularice su situación ante su institución armada; caso contrario, se procederá a realizar la cancelación de la licencia de uso de arma de fuego y se requerirá el internamiento temporal de las armas de fuego registradas a su nombre en los almacenes de esta Superintendencia”;

Que, no obstante, de la revisión del recurso de apelación interpuesta por el administrado, se advierte que el mismo ha presentado una constancia en donde el Departamento de Administración de Armamento, Munición y Explosivos de la Policía Nacional del Perú, señala que, revisado el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial, no cumple con los años reales y efectivos establecidos en la Directiva N° 04.09.201-DIRGEN-PNP DIVLOG.B del 25. Mayo.2018, por lo tanto, no es viable expedir la licencia de arma de fuego de propiedad particular, debiendo tramitar la licencia y tarjeta de



Resolución de Superintendencia

propiedad de arma de fuego ante la SUCAMEC. Por ende, corresponde la valoración de su petición de licencia de armas de fuego por esta Superintendencia y no un rechazo liminar sin examen como ha ocurrido en el presente caso;

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”. (El subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 dispone que: “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)*”;

Que, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta rebatible, puesto que el administrado no estaría dentro del supuesto establecido en el numeral 61.4 del artículo 61° del Reglamento de la Ley 30299, de acuerdo a la constancia presentada por el administrado en su escrito de apelación, motivo por el cual resulta necesario dejar sin efecto el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que la GAMAC realice una nueva evaluación de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal, debiendo realizar la validación y control de la referida constancia presentada por el administrado en donde se señala que no cumple con los años reales y efectivos establecidos en la Directiva N° 04.09.201-DIRGEN-PNP DIVLOG.B del 25. Mayo.2018; y, de corresponder, otorgue la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal y/o las modalidades que solicite, habida cuenta que cuenta con un número mayor de número de armas que permite dicha modalidad;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad “*es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)*”. (El subrayado es nuestro);

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0245-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado y, en consecuencia, ordenar a la GAMAC realice nueva



Resolución de Superintendencia

evaluación de la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal ; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado al administrado en forma conjunta con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMAZA ORTIZ JOSE MANUEL y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión del Oficio N° 11660-2024-SUCAMEC-GAMAC, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución

Artículo 3.- Recomendar a la GAMAC realizar, el control y validación de la constancia presentada por el administrado, en donde se señala que el mismo no cumple con los años reales y efectivos de servicio señalados en la normativa.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al administrado y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC